



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar la siguiente: **NORMATIVA PARA CONSOLIDAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS VALORES QUE CONSTITUYAN ACTIVOS DEL ESTADO.**

ACUERDO MINISTERIAL No. 51-2015

Guatemala, 04 de febrero 2015

El Ministro de Finanzas Públicas

CONSIDERANDO

Que el artículo 35 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, teniendo como una de sus funciones, consolidar el registro de los bienes públicos y los títulos valores que constituyan activos del Estado, incluyendo los de las entidades descentralizadas y autónomas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 70 del Acuerdo Gubernativo número 26-2014, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, establece que la Dirección de Bienes del Estado es la dependencia responsable de mantener un registro consolidado, moderno, seguro y eficiente del patrimonio del Estado, correspondiéndole la función de la consolidación y actualización del registro de los títulos valores del Estado; por lo anterior, es pertinente emitir la presente disposición, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

Con base en los artículos 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 literales a) y m), y 35 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 6 numeral 6) y 70 del Acuerdo Gubernativo número 26-2014, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA

Aprobar la siguiente:

NORMATIVA PARA CONSOLIDAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS VALORES QUE CONSTITUYAN ACTIVOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente normativa tiene por objeto consolidar el registro de los títulos valores que constituyen activos del Estado.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Están sujetos a la presente disposición todas las entidades del Estado que tengan en su poder, títulos valores o sean titulares de éstos y que constituyan activos del Estado, incluyendo los de las entidades autónomas y descentralizadas.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA. La Dirección de Bienes del Estado es la dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo para la consolidación del registro de los títulos valores que constituyan activos del Estado. Para el efecto, y previa difusión del mismo, coordinará con la Dirección de Contabilidad del Estado, el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 4. DEL RESGUARDO DE LOS TITULOS VALORES. Las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 55 del Decreto 16-2002 del Congreso de la República Ley Orgánica del Banco de Guatemala, resguardarán en el referido Banco, los títulos valores que constituyan sus activos.

ARTÍCULO 5. DE LA CONSOLIDACIÓN DEL REGISTRO. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dispondrá de una plataforma informática, para la consolidación del registro de los títulos valores propiedad del Estado, la cual deberá contener como mínimo los siguientes campos:

- a) Nombre de la entidad titular del título valor;
- b) Entidad emisora del título;
- c) Número de registro del título;
- d) Denominación del título;
- e) Lugar y fecha de emisión;
- f) Valor nominal;
- g) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago, cuando corresponda;
- h) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,
- i) Capital total invertido.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Las entidades a que se refiere el artículo 2, deberán presentar a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los 60 días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la información contenida en el artículo 5 del mismo y cualquier otra que consideren necesaria, sobre los títulos valores que constituyan activos del Estado, cuyo ejercicio de derechos de titularidad le corresponda.

Asimismo, deberán de informar a la Dirección de Bienes del Estado y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los 30 días siguientes a la adquisición, canje, redención, liquidación, cancelación, sustitución o destrucción o cualquier otra forma que modifique el título valor.

ARTÍCULO 7. MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá de actualizar su manual de procesos y procedimientos a efecto se establezca el procedimiento administrativo para llevar a cabo la consolidación del registro de los títulos valores que constituyan activos del Estado, en un plazo no mayor de 30 días de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


Dorval Carías
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS




Saúl Figüeroa
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

